



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2020-00018-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez para resolver sobre la nulidad formulada por la apoderada de la señora BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ BEDOYA. Sirvase proveer. Tuluá, 29 de julio de 2020.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2020-00018-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HECTOR JOAQUIN BONILLA ESPAÑA

DEMANDADA: MARIA ELENA GUTIERREZ BEDOYA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con la **NULIDAD** propuesta por la apoderada judicial de la señora **BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ BEDOYA**, quien se presentó al proceso demostrando su parentesco con la demandada y proponiendo se declare la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P. la cual denomina **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La abogada MARTHA CECILIA GALVEZ DIAZ con T.P No 123552 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora MARIA EUGENIA GUTIÉRREZ BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía No 31.198.096, en su condición de hermana de la demandada MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BEDOYA quien en vida se identificaba con la C.C. No 38.863.053 fallecida en buga el día 13 de mayo de 2019, presenta INCIDENTE DE NULIDAD, por cuanto el señor HÉCTOR JOAQUÍN BONILLA presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora María Elena Gutiérrez Bedoya el día 20 de enero de 2020.

De la demanda correspondió conocer a este Juzgado, donde mediante oficio Número 0038 del 22 de enero de 2020, ordenó la inscripción del embargo ejecutivo con acción personal de la casa de habitación con matrícula inmobiliaria No 384-20674 y el día 06 de marzo de 2020 al pedir la expedición de un certificado de tradición se enteran del embargo, siendo que para la fecha de presentación de la demanda, la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BEDOYA ya había fallecido, de conformidad con el Registro Civil de Defunción que adjunta al presente incidente la demandada falleció en la ciudad de buga el día 13 de mayo de 2019.

Concluye la apoderada que, haciendo una simple comparación de fechas se puede establecer con claridad que, para la fecha de presentación de la demanda, esta no podía dirigirse en contra de la hoy demandada, pues ya se encontraba fallecida desde el 13 de mayo de 2019, de tal modo que, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

Es por lo anterior que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente demanda desde el auto que libra mandamiento de pago y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 038 del 22 de enero de 2020, además de la condena a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.



CONTRADICCIÓN

De la nulidad planteada se surtió el respectivo traslado virtual, en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial, para tal fin, publicado el día 23 de julio de 2020; vencido el término otorgado en el artículo 319 del C.G.P., el demandante guardó silencio.

Es por ello que se pasará a decidir de plano la nulidad planteada, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar ni por solicitud, ni de oficio, toda vez que considera el suscrito que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente cuando se presenta cualquiera de las causales de nulidad enunciadas en aquella disposición.

Dicha figura fue creada a fin de revisar trámites que no guardaron la obligada avenencia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así reparar el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso, y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

La nulidad planteada es la consagrada en el núm. 8 de la norma en cita, esto es, la indebida notificación, por cuanto la demandada ya había fallecido para la fecha en que ésta se presentó.

Es pertinente mencionar el artículo 53 y el inciso primero del artículo 54 del Código General del Proceso que consagra la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecencia al proceso, en cuanto atiende a la primera señala que *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Todas las personas naturales y jurídicas”*, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso y el segundo artículo hace referencia a la capacidad que tiene una persona de disponer de sus derechos y por lo tanto comparecer al proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad. De lo anotado se sigue que no puede ser sujeto procesal **QUIEN NO ES PERSONA**, cual ocurre en el presente caso en el que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Descendiendo al caso en concreto la muerte de la demandada se produce **-13 de mayo de 2019-**, antes de presentarse la demanda **-20 de enero de 2020-**, con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2020-00018-00

fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que la demandada ha fallecido la demanda se dirigió en su contra y no es posible que el heredero o herederos la suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En este orden, se declarará la nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive, y en su lugar se rechazará la demanda, con la consecuencia de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por cuanto no se podría inadmitir, debido a que no existe la demandada.

Respecto de la solicitud de condenar en costas a la parte demandante, si bien se comprobó que la señora MARÍA ELENA GUTIERREZ BEDOYA, falleció antes de que se presentara la demanda, también es cierto que el demandante no estaba en la obligación de saberlo, además no se comprobó que este tuviera conocimiento, por lo que no habrá lugar a condenarlo en costas.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD, de todo lo actuado, a partir del auto Nro. 0131 del 22 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ELENA GUTIERREZ BEDOYA, obrante a folio 13 del cuaderno principal y todo lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva, por las motivaciones de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del auto No. 0132 del 22 de enero de 2020, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 384-20674 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0038 del 22 de enero de 2020. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDÉNESE, la devolución de los anexos de la demanda a favor del demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante, por lo expresado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
Hoy 12 AGO 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. <u>066</u> .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario	